

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-3398/2012

**ACTORES:** JOSÉ FRANCISCO  
RÍOS AMEZCUA E IGNACIO  
PLAZOLA DE DIOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
DE JESÚS COVARRUBIAS  
DUEÑAS

**SECRETARIA:** TERESA MEJÍA  
CONTRERAS

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de junio de dos mil doce.

El Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, dicta

**SENTENCIA**

Mediante la cual resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SG-JDC-3398/2012**, promovido por José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, por su propio derecho, en contra de la resolución CG257/2012 emitida el veinticinco de abril último por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el recurso de revisión RSG-028/2012 y sus acumulados RSG-029/2012 y RSG-030/2012, en la que se dejó sin

efectos sus registros como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa al Senado de la República por el Estado de Nayarit.

## RESUMEN DE HECHOS

**I. Cronología del medio de impugnación.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente y su respectivo cuaderno accesorio, se desprenden los hechos relevantes siguientes:

**1. Solicitud de registro.** El veintidós de marzo de dos mil doce, los aquí actores José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, presentaron su solicitud de registro como candidatos independientes propietario y suplente, respectivamente, a Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa en Primer Fórmula por el Estado de Nayarit.

**2. Aprobación del registro.** El veintinueve de marzo siguiente, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nayarit, emitió el Acuerdo A09/NAY/CL/29-03-12, aprobando las referidas candidaturas.

**3. Recursos de revisión.** El dos y tres de abril del año actual, los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, presentaron recursos de revisión en contra del acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

**4. Acuerdo impugnado.** El veinticinco de abril posterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó

en el Acuerdo CG257/2012, dejar sin efectos los registros de los actores como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa al Senado de la República por el Estado de Nayarit, el cual les fue notificado el ocho de mayo pasado.

**II. Recurso de Apelación.** Inconformes con la anterior determinación, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Nayarit el once de mayo de la presente anualidad, los ciudadanos actores interpusieron recurso de apelación, por lo que dicha Junta Local remitió el dicho medio de impugnación mediante oficio JLE/VS/071/2012 a la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto, el cual fue recibido el quince de mayo siguiente.

El dieciocho de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió mediante oficio SCG/4267/2012 a la Sala Superior de este Tribunal el expediente ATG-213/2012, integrado con el mencionado recurso de apelación, el cual fue recibido en esa fecha por la superioridad, y turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Reencauzamiento y remisión a la Sala Regional.** Mediante Acuerdo Plenario pronunciado el veintitrés de mayo del año que transcurre, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, determinó declarar improcedente el recurso de apelación y reencauzarlo a

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ordenando remitir los autos originales a esta Sala Regional por ser la competente para conocer del mismo.

**IV. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Mediante oficio SGA-JA-5057/2012 de veinticuatro de mayo último signado por el Actuario Juan Carlos Medina Santiago, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinticinco de mayo pasado, se notificó a esta Sala Regional el Acuerdo Plenario referido en el resumen de hechos que antecede, anexándose al mismo las constancias conducentes, entre las que se encuentran, entre otras, la demanda que dio origen al juicio ciudadano que se resuelve, el correspondiente informe circunstanciado, así como las respectivas cédulas de publicitación, de las que se advierte que dentro del plazo previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de la ley procesal de la materia, no se apersonaron terceros interesados a formular alegatos. El mismo veinticinco de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SG-JDC-3398/2012, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas para efectos de su sustanciación, lo cual fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF/SG/SGA/4949/2012 de esa misma fecha.

En acuerdo de veintiocho de mayo del año que corre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano que se resuelve, en acuerdo de cuatro de junio pasado admitió el mismo, y en proveído de diecinueve de

junio último declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y,

## ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

En este apartado, se estudiarán los presupuestos procesales generales del juicio ciudadano que se resuelve y, de cumplirse tales presupuestos, se analizarán los hechos narrados en la demanda, así como los agravios expresados en la impugnación de mérito o los que se desprendan de ella y, en su caso, se realizará el examen y valoración de las pruebas que obran en autos; y se concluirá con los razonamientos y fundamentos jurídicos de la sentencia<sup>1</sup>.

### **PRIMERO. *Presupuestos procesales<sup>2</sup> generales.***

---

<sup>1</sup> El actor o agente argumentativo al interpretar y argumentar, debe combinar todo un espectro de una circunstancia específica, misma que incluye aspectos personales, una postura de construir conocimiento científico que se aproxime a la verdad, hecho que se debe analizar a la luz del Derecho y mediante un silogismo fundar y motivar el planteamiento de la *litis* y en su caso, los agravios para determinar la *verdad legal*, o dentro del contexto histórico, a quien le corresponde la justicia. En México se confunde lo que dicen las autoridades diversas con la verdad, en este caso entramos a un problema axiológico, no siempre quien tiene en sus manos el poder en turno, el poder o la capacidad de juzgar, le asiste la verdad, la razón o la *razón jurídica*, eso se advierte en el transcurso del tiempo, por ello, quien interpreta y argumenta, debe tener una actitud científica ante los hechos y el devenir histórico, dicha actitud, como abogado es en pos de la defensa de los valores, principios e intereses que guardan las normas y todo, en su conjunto, tanto los fenómenos como el Derecho, se encuentran en una constante transformación dialéctica, por lo cual, también se requiere una actualización permanente por parte del jurista o estudioso del derecho. *Argumentación Jurisprudencial. Memoria del I Congreso Internacional de Argumentación Jurídica*. Edit. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Primera Edición. México, 2011, página 542.

<sup>2</sup> Eduardo Pallares sostiene que los presupuestos procesales son los *requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso*, por su parte, el jurista uruguayo Eduardo Juan Couture Etcheverry afirma que los presupuestos procesales son *aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal*. Cfr. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. Edit. Porrúa. Décima primera edición. México, 2006, página 13.

**a. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es constitucional y es legalmente competente para conocer del presente juicio ciudadano<sup>3</sup>, por controvertirse una resolución emitida por un órgano electoral federal, relacionada con el derecho de los actores de participación para contender a un cargo de elección popular en una entidad federativa donde esta Sala ejerce jurisdicción.

**b. Requisitos generales de procedencia, y especiales de procedibilidad de los juicios ciudadanos.** En el juicio ciudadano que se resuelve, se surten los requisitos generales de procedencia y los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expondrá a continuación.

**1. Forma.** La demanda cumple con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley adjetiva de la materia, ya que se presentó por escrito, contiene los nombres de los actores y sus firmas autógrafas, el domicilio para recibir notificaciones, el señalamiento de la resolución impugnada, los hechos en que basan la impugnación, los preceptos

---

<sup>3</sup> Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79 párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, los artículos primero y segundo del Acuerdo CG268/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de noviembre de dos mil once.

presuntamente violados, además de que se ofrecieron las pruebas que se estimaron conducentes.

**2. Oportunidad.** Este órgano jurisdiccional considera que la demanda que dio origen al juicio ciudadano que se resuelve es oportuna, y que fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución CG257/2012 aquí impugnada fue emitida el veinticinco de abril del año que transcurre, y los actores fueron notificados el ocho de mayo siguiente por el notificador adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Nayarit, en auxilio del Consejo General del referido Instituto, en tanto que la demanda de mérito fue presentada el once de mayo siguiente ante la referida Junta Local Ejecutiva en cita, esto es, al tercer día posterior a su notificación.

Lo anterior, debido a que si la notificación y la actuación practicada por la Junta Local de Nayarit en auxilio del Consejo General del Instituto Federal Electoral señalado como responsable, por la que se hizo del conocimiento de los ciudadanos aquí actores el acto de afectación, obedeció a que su domicilio se encontraba en lugar distinto al de la sede de la autoridad que lo emitió, por igualdad de razón la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 14/2011 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA**

**3. Definitividad.** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Regional, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, párrafo 2, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tales numerales se establece que para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, la resolución impugnada es definitiva y firme, ya que en contra de la misma no existe medio de impugnación alguno que deba ser desahogado antes de acudir en la vía reencauzada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**4. Legitimación.** La legitimación de los ciudadanos actores queda acreditada en los términos siguientes:

El artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son ciudadanos de la República, los varones y las mujeres que teniendo la

---

**AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**, visible en las páginas 28 y 29, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011.

calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la Jurisprudencia 02/2000<sup>5</sup> sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**, para la procedencia de los presentes medios de impugnación, se hace necesaria la actualización de los requisitos siguientes:

1. Que sea promovido directamente por un ciudadano mexicano, o a través de un representante.
2. Que la demanda se promueva por derecho propio.
3. Que se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político electorales: votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por cuanto hace a la primera de las condiciones requeridas, se tiene por satisfecha, ya que de constancias se desprende que los actores son ciudadanos mexicanos, al no evidenciarse lo contrario.

---

<sup>5</sup> Consultable en las páginas 17 y 18, de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001.

Respecto al segundo de los extremos mencionados, de la lectura de las demandas se aprecia que se presentaron por los propios promoventes; en consecuencia, se considera cumplido.

Por lo que toca al tercer elemento, también se encuentra colmado, porque los demandantes refieren de manera expresa que la resolución reclamada viola en su perjuicio su derecho de ser votado.

Por lo que es patente la legitimación de los accionantes en la causa, toda vez que se sitúan en los extremos establecidos en los numerales 12, párrafo 1, inciso a), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la ley procesal de la materia.

Además de lo anterior, esta Sala Regional no advierte que en la especie se actualice alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impida la válida constitución del proceso.

**SEGUNDO. Resolución impugnada.** La parte considerativa y los puntos resolutivos de la resolución CG257/2012 impugnada en esta instancia constitucional, emitida el veinticinco de abril último por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el recurso de revisión RSG-028/2012 y sus acumulados RSG-029/2012 y RSG-030/2012, en la que se dejó sin efectos los registros de los ciudadanos aquí actores como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa al Senado de la

República por el Estado de Nayarit, a continuación se transcriben en lo conducente:

**DÉCIMO SEGUNDO.-**

[...]

*Una vez que se ha sintetizado el procedimiento de registro de las candidaturas al cargo de senador por el principio de mayoría relativa, y previo al estudio de los agravios que aducen los recurrentes, conviene tener en consideración algunas cuestiones generales respecto del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Así pues, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.*

*Ahora bien, respecto al contenido del artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Jurisprudencia con clave de control P./J. 53/2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido con claridad que se trata de una norma ajustada al marco previsto en los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución General de la República, en cuanto no vulnera el derecho fundamental a ser votado, teniendo las calidades que establezca la ley, al tenor literal siguiente.*

**“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CONSTITUCIONAL. [Transcripción]**

*En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del amparo en revisión 743/2005, señaló lo siguiente:*

*“(…) este Tribunal Pleno ha determinado que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución Federal, entre ellas el artículo 35, fracción II, constitucional, ello necesariamente se relaciona con el sistema constitucional electoral, por lo que tal ejercicio se*

encuentra vinculado con las bases que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos y, por tanto, su examen debe hacerse en relación con los artículos 41 y 116, fracción IV constitucionales, que regulan esos aspectos”.

Por otro lado, respecto a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con clave de control P./J. 59/2009 razonó lo siguiente:

**“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NÓRMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUELLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS. [Transcripción]**

En esa secuencia de razonamiento, y acorde con las Jurisprudencias antes transcritas, se advierte que en lo tocante a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, no hay bases que permitan hacer efectivos dichos derechos.

Asimismo, conviene destacar que en ninguna parte de la ley de la materia se prevé excepción alguna a tal condición, o se establece implícitamente la posibilidad de que algún ciudadano o ciudadana pueda postularse y registrarse de manera individual, para contender a cargos de elección popular federal, sino que por el contrario, en el artículo 218 se establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

De igual manera, el Consejo General de este Instituto, en el acuerdo CG191/2012, hizo referencia a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs. los Estados Unidos Mexicanos, en lo tocante al análisis de la proporcionalidad respecto del interés que se justifica y la adecuación al logro del objetivo legítimo de las candidaturas independientes a cargos electivos, al determinar que no existe un sistema de postulación única o particular.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

**“203. En cuanto a si la medida se ajusta al logro del objetivo legítimo perseguido, en atención a lo anteriormente mencionado, la Corte estima que en el presente caso **la exclusividad de nominación por partidos políticos a cargos electivos de nivel federal es una medida idónea para producir el****

**resultado legítimo perseguido de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana.**

204. Finalmente, la Corte considera que **ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales.** A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.

205. Con base en los anteriores argumentos, la Corte no considera probado **en el presente caso que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1.b de la Convención Americana** y, por lo tanto, no ha constatado una violación al artículo 23 de dicho tratado.”

*El énfasis es añadido.*

De conformidad con lo antes transcrito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos razonó que en el caso de referencia, la exclusividad de nominación por parte de los partidos políticos a cargos electivos de nivel federal resultaba una medida idónea para lograr el objetivo de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantizara la libre expresión de la voluntad de los

electores de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana.

Asimismo, señaló que el sistema construido sobre la base exclusiva de partidos políticos, resultaba compatible con la Convención, razón por la cual determinó que el sistema de registro de candidaturas a cargo de los partidos políticos no resulta violatorio del artículo 23.1.b. de la Convención Americana.

Una vez reseñado lo anterior, por razón de método, esta resolutoria se abocara en primer lugar al estudio del agravio consistente en que la autoridad responsable inaplicó el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando la garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, careciendo de facultades para hacerlo; sin que ello implique, de forma alguna, una afectación jurídica a los impetrantes, porque de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución impugnada y por tanto tener por satisfecha su pretensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, con rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, O CAUSA LESIÓN."

Precisado lo anterior, este órgano colegiado considera que resulta sustancialmente fundado y suficiente para revocar el registro de los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa al Senado de la República, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe estar ceñido a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

De la interpretación gramatical del citado precepto, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación deberá señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

*Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma invocada como base sustento del modo de proceder de la autoridad.*

*En conclusión, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, como ya se dijo, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto (acuerdo o resolución).*

*Sin embargo, en el caso en estudio, la determinación impugnada no cumple lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que fue emitida con base en el artículo primero constitucional dejando de lado la observancia del numeral 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fundamento que estaba obligada a observar la autoridad responsable.*

*En efecto, por lo que hace el registro de las candidaturas al cargo de senador por el principio de mayoría relativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 141, párrafo 1, inciso h) del código comicial federal, los Consejos Locales cuentan con tal atribución.*

*Efectivamente, de conformidad con los artículos 141, párrafo 1, inciso h), 223, párrafo 1, inciso a), fracción III; y 225, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé la facultad de los Consejos Locales para registrar las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, razón por la cual debe entenderse que también se les faculta para analizar todas las peticiones de registro presentadas ante dicho órgano, relacionadas con la solicitud de registro de candidaturas al referido cargo de elección popular federal, como aconteció con la solicitud que presentaron los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios.*

*Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que sólo las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentran facultadas para inaplicar leyes en un caso concreto, en cambio, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de sujetarse a lo que expresamente mandata la ley.*

*En efecto, conforme a los artículos 2, párrafo 4; y 3, párrafo 1, corresponde al Instituto Federal Electoral la aplicación de las normas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disponer lo necesario para asegurar su cumplimiento.*

Por otro lado, conforme al diverso 141, párrafo 1, inciso a) de la Ley en cita, los Consejos Locales tiene como atribución, dentro del ámbito de su competencia, vigilar la observancia del Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

Ahora bien, el artículo 128, párrafo 1 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

**[Transcripción]**

De conformidad con el precepto antes citado, corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, lo que no aconteció en el caso de los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, por tanto la autoridad responsable dejó de observar la norma en cita, así como su obligación de ajustar su actuar a lo estrictamente señalado en la ley de la materia.

En ese tenor, resulta improcedente la solicitud de registro de los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios como fórmula de candidatos al cargo de senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit otorgado por el Consejo Local responsable, puesto que la misma no fue requerida por partido político alguno, como lo señala expresamente el artículo 218 del código comicial federal.

En efecto, aun y cuando el Instituto Federal Electoral no tiene conceptualmente una oposición en el tema de las candidaturas independientes, al ser un órgano autónomo constitucional y actuar como autoridad administrativa en la materia electoral, tiene como responsabilidad emitir sus determinaciones con estricto apego a lo que dispone la ley, puesto que tiene un marco legal que rige su actuación, al cual debe ajustarse estrictamente, de ahí que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, debió observar lo dispuesto en el artículo 218, párrafo 1 de la ley en cita.

De esta manera, teniendo en cuenta que el marco normativo es claro, puesto que el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala con toda precisión que es derecho exclusivo de los partidos políticos presentar la solicitud de registro de los candidatos a cargos de elección popular, y toda vez que, como se señaló líneas arriba, los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral no cuentan con facultades para inaplicar las disposiciones que establece la ley de la materia, sino que por el contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, tienen como atribución, dentro del ámbito de su competencia, vigilar la observancia de dicha norma, es que el acuerdo que emitió por el que aprobó el registro de

los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios como candidatos independientes, nos e encuentra ajustado a Derecho.

Al respecto, conviene destacar que ha sido un criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional con números SUP-JRC-10/2012 y SUP-JRC-24/2012 que el control constitucional en materia electoral, lo ejercen las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo sexto, en relación con el artículo 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, las Salas del Tribunal Electoral pueden declarar la “inaplicación” al caso concreto de normas electorales que se consideren contrarias a la Constitución, con efectos relativos al caso particular; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la “invalidez” de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos, y sus efectos son de carácter general o “erga omnes”.

En efecto, la Sala Superior ha razonado en las ejecutorias antes citadas, que de la intelección armónica de los artículos 99, párrafo sexto y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten arribar a la conclusión de que, ante el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma legal, es dable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación expulsarla del orden jurídico de constatar que es contraria a la Ley Fundamental, y en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente podrá inaplicarla al caso concreto, ordenado en su caso, la revocación o modificación del acto o resolución de la autoridad que soporta, el cual constituye el acto concreto de aplicación, a fin de reparar la afectación que en la esfera jurídica del actor provoque la materialización de una consecuencia legal que es contraria al máximo ordenamiento.

Ahora bien, conviene destacar que en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que el establecimiento por el legislador ordinario federal en el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular tiene sustento constitucional, razón por la cual, al no existir inconsistencia alguna entre la norma general impugnada y la Constitución Federal, se reconoció la validez constitucional de la misma.

En ese tenor, debe decirse que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Nayarit no cuenta con facultades para inaplicar una disposición respecto de la cual, incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció su validez constitucional, de ahí que el acuerdo A09/NAY/CL/29-03-12 mediante el cual aprobó el registro de los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios como candidatos independientes al cargo de senador por el principio de mayoría relativa, no resulte acorde a la legislación electoral, vulnerando el principio de legalidad y seguridad jurídica.

En este orden de ideas, es importante tener presente que lo resuelto en este asunto es acorde con el criterio sostenido por este Consejo General en sesión especial celebrada el 29 de marzo de 2012, mediante el acuerdo CG191/2012, a través del cual este órgano colegiado dio respuesta a las solicitudes de registro de candidatos independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, determinado medularmente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, “corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular”, sin que en ninguna parte del citado ordenamiento se prevean excepciones a tal condición, o se establezca implícitamente la posibilidad de que algún ciudadano o ciudadana pueda postularse y registrarse de manera individual, para contender a cargos de elección federal, circunstancia que en el caso que nos atañe se presentó.

Efectivamente, dicho este órgano resolutor para sustentar el anterior criterio hizo referencia a diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que determinó que con claridad el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se trata de una norma ajustada al marco previsto en los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución General de la República, en cuanto no vulnera el derecho fundamental a ser votado, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, dentro de los criterios que invocó, se encontró el contenido en la Jurisprudencia con clave de control P./J. 59/2009, con el rubro “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS.”, en el que dispone que no existe en el artículo 41 de la Constitución General de la República una base normativa relativa a las candidaturas

independiente, por lo cual, no está previsto que el legislador ordinario federal pudiese regularlas ni la norma en que pudiese hacerlo, toda vez que el diseño constitucional está orientado a fortalecer el sistema de partidos políticos; de donde se advierte que en lo tocante a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, no hay bases constitucionales que permitan hacer efectivos dichos derechos, por lo cual la autoridad electoral no trasgrede garantía alguna en apego a los principios relacionados con la función electoral, como el de igualdad en la contienda electoral o el de que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electores los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado, y particularmente, en lo tocante a prerrogativas tales como el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Por último, este ente colegiado electoral determinó que el ejercicio de ese derecho o prerrogativa política corresponde a toda ciudadana y ciudadano mexicano; sin que se pierda de vista que ello está sujeto a los mecanismos jurídicos y procedimentales que el Estado mexicano determine con pleno respeto a los derechos políticos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ante la figura de las candidaturas independientes ciudadanas o partidarias se encuentra la falta de elementos normativos para atender su registro tales: como el acceso a radio y televisión; financiamiento; fiscalización de los recursos; representación ante los órganos colegiados de la autoridad administrativa electoral; representación ante las mesas directivas de casilla; vigilancia de los listados nominales de electores; condiciones para las precampañas y campañas electorales; inclusión de la candidatura independiente, ciudadana o no partidaria en la boleta electoral; escrutinio y cómputo en la casilla; cómputos municipales, distritales y locales; nuevo escrutinio y cómputo; faltas administrativo electorales; legitimación en medios de impugnación relativos a resultados electorales, entre otros aspectos.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano resolutor que el día 6 de abril del año en curso, los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, presentaron escrito de terceros interesados aduciendo medularmente que su registro como candidatos independientes era procedente, toda vez que el artículo 41 constitucional no contempla la exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos, así como que el artículo 218, párrafo 1 del código federal comicial es una disposición de carácter legal que no puede estar por encima de la Carta Magna ni de los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que México es parte.

Al respecto, debe decirse que las manifestaciones de los terceristas resultan inatendibles, pues como ya se ha

*razonado de manera profusa a lo largo de la presente Resolución, el Instituto Federal Electoral está obligado a ceñir su actuación conforme lo preceptuado en la legislación de la materia, en ese sentido, los Consejos Locales no cuentan con facultades para inaplicar el contenido del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que señala con toda precisión de los candidatos a cargos de elección popular, por tanto el registro que les fue otorgado resulta improcedente.*

*Con base en lo antes razonado, lo procedente es revocar el acuerdo de mérito en la parte que fue impugnada y dejar sin efectos el registro de la fórmula de candidatos integrada por los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios.*

*Así pues, toda vez que el agravio en estudio resultó sustancialmente fundado, y suficiente y eficaz para revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos el registro de los CC. CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa al Senado de la República, se hace innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación previamente sintetizados, pues en los mismos la parte actora plantea otras presuntas irregularidades que, desde su punto de vista, conducen igualmente a decretar la revocación del acuerdo impugnado en la parte que fue impugnada.*

*Por lo que quedó expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37, 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** *Se revoca el acuerdo A09/NAY/CL/29-03-12 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, en la parte que fue impugnada.*

**SEGUNDO.-** *Se deja sin efectos el registro de los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa al Senado de la República, toda vez que la solicitud de registro que presentaron dichos ciudadanos resulta improcedente, por las razones expuestas en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de esta resolución.*

*[...]*

**(El subrayado es de este Tribunal)**

**TERCERO. Síntesis de agravios y planteamiento de la litis.** En sus motivos de inconformidad expresados en la demanda, los actores, en esencia, argumentan que:

1. La negativa de su registro está fundada en el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que: [...] *Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. [...]*, estimando que al no estar dicho código sustantivo de la materia por encima de la Constitución ni de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, al ser un derecho humano el derecho a ser votado y por lo tanto inherente a la persona y no a un partido político, solicita la inaplicación del referido numeral 218, párrafo 1, del código sustantivo de la materia, solicitando la protección más amplia a su favor; y,

2. Consideran que en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral señalado como responsable, a su parecer, no observó de manera correcta:

a) El mandato del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere a que: [...] *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. --- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]*;

**b)** El artículo 35 de la Constitución General de la República, por lo que corresponde a la prerrogativa ciudadana contenida en su fracción II, que dice: [...] II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; [...]; lo que a su consideración se refuerza con los votos particulares formulados por los Magistrados Electorales Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-713/2004, así como por el voto particular formulado por el Magistrado José Luis de la Peza Muñoz Cano en juicio ciudadano SUP-JDC-713/2004;

**c)** El texto original del artículo 41 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, que no contemplaba a los partidos políticos, así como de sus seis reformas que ha tenido a la fecha – 6/diciembre/1977, 6/abril/1990, 3/septiembre/1993, 19/abril/1994, 22/agosto/1996 y 13/noviembre/2007–, que a su vez reformó a la del cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, en el entendido de que a partir de la primera reforma que ya consideraba a los partidos políticos, en modo alguno establecía la exclusividad de los mismos para solicitar el registro de candidatos;

**d)** La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, ratificada el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, particularmente su

artículo 23, cuya única reserva realizada por el Estado Mexicano al ratificarla, fue en relación: [...] *al párrafo 2 del artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los Ministros de cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos. [...];*

**e)** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Estado Mexicano, al cual se adhirió el Estado Mexicano el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo del mismo año, particularmente sus artículos 5 y 25, cuya única reserva realizada por el Estado Mexicano al firmar dicho Pacto, en relación con el citado artículo 25, fue; [...] *en virtud de que el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos. [...];*

**f)** Que el artículo 41 vigente de la Carta Magna, en ninguna parte señala la exclusividad de los partidos políticos de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;

**g)** La Carta de la Organización de los Estados Americanos, particularmente su artículo 4, en relación a que son miembros de la organización todos los Estados Americanos que ratifiquen dicha carta;

**h)** La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, particularmente sus artículos II y XX, en relación a que: [...] *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la declaración sin*

*distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. --- Toda persona legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres. [...];*

**i)** La Convención Americana sobre Derechos Humanos mencionada en párrafos que anteceden, particularmente sus artículos 1, 23, 24, 29 y 44;

**j)** El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “*Protocolo de El Salvador*”, particularmente sus artículos 3, 4 y 13;

**k)** La Declaración Universal de Derechos Humanos, particularmente sus artículos 1, 2, 7, 21, 28 y 30;

**l)** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, particularmente sus artículos 2, 5, 25, 26, 46 y 50;

**m)** La Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, particularmente sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 19 y 20;

**n)** Que el doce de septiembre del año próximo pasado, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General número 9/2011, emitido el veintinueve de agosto de dos mil once por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinó la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, en

atención a las modificaciones fundamentales realizadas a la Carta Magna en dicha anualidad en materia de derechos humanos; y,

o) Que el veintinueve de noviembre del año inmediato anterior, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General número 4/2011, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal el veintidós de noviembre de dicho año, relativo a la determinación del inicio de la Quinta Época de la publicación de jurisprudencias y tesis en materia electoral, en atención a las reformas constitucionales referidas en el párrafo que precede;

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si la resolución CG257/2012 emitida el veinticinco de abril último por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el recurso de revisión RSG-028/2012 y sus acumulados RSG-029/2012 y RSG-030/2012, en la que se dejó sin efectos los registros de los ciudadanos actores como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa al Senado de la República por el Estado de Nayarit, fue emitido conforme a derecho, esto es, atendiendo los principios de constitucionalidad y de legalidad<sup>6</sup>, en términos de lo establecido en los numerales 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto deba confirmarse; o si por el contrario, resultan procedentes los motivos de

---

<sup>6</sup> Covarrubias Dueñas José de Jesús: *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, México, 2008. pp. 263 y 264. Sexta Edición.

inconformidad expresados por los promoventes en la demanda de mérito y, en consecuencia, deba inaplicarse el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser contrario a lo establecido en el artículo 41 Constitucional y, en consecuencia, revocarse la resolución CG257/2012 líneas atrás referida, restituyéndose a los agraviados en su derecho político electoral que consideran violado — derecho pasivo del voto—.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Esta Sala Regional advierte que la materia de controversia en el presente juicio ciudadano, se encuentra directamente relacionada con la negativa de registro de los ciudadanos actores como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa al Senado de la República por el Estado de Nayarit, contenida en la resolución CG257/2012 emitida el veinticinco de abril último por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el recurso de revisión RSG-028/2012 y sus acumulados RSG-029/2012 y RSG-030/2012, en la que se dejaron sin efectos los registros de los actores a dichas candidaturas, otorgados por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nayarit, en el Acuerdo A09/NAY/CL/29-03-12 emitido el veintinueve de marzo último; reclamando los demandantes, en esencia, que les fue indebidamente negada su solicitud de registro al no haber sido presentada por un partido político, por lo que, en su concepto, se vulneran sus derechos político electorales en su vertiente de ser votado.

En principio, por razón de método, se analizará el agravio marcado en la con el número 1 del apartado de *síntesis de*

*agravios y planteamiento de la litis* que antecede, en el que los demandantes solicitan la inaplicación del artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser contrario a lo establecido en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, para posteriormente, y en el supuesto de que el mismo resulte inválido o ineficaz, proceder a realizar el estudio del agravio marcado con el número 2 de dicha síntesis de agravios, lo que ningún perjuicio depara a los promoventes, ya que en la presente sentencia se cumplirá con el principio de exhaustividad, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es, de ser el caso, que sean estudiados, ya sea en forma separada o conjunta<sup>7</sup>.

### **1. Solicitud de inaplicación de una norma electoral.**

Los enjuiciantes aducen que el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es contrario a la Constitución Federal, pues el artículo 41 de la Ley Suprema de la Federación no establece la exclusividad de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular, por lo cual solicitan la inaplicación de la controvertida norma de la ley secundaria.

Para sustentar su pretensión, los enjuiciantes aducen que la restricción establecida en el mencionado precepto legal

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia S3ELJ 04/2000, cuyo rubro señala: **AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; localizable en las páginas 5 y 6, de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001.

no tiene sustento constitucional, pues el citado artículo 41 de la Constitución Federal no establece la exclusividad de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular; por tanto, dado que la soberanía popular es el sustento del derecho a ser votado, ante la inexistencia de una norma constitucional que prevea el derecho exclusivo de los partidos políticos de postular candidatos, es conforme a derecho concluir que acceder a la candidatura para ocupar los cargos públicos de elección popular por medio de los institutos políticos es un derecho no un deber jurídico.

A juicio de esta Sala Regional el concepto de agravio bajo estudio es **ineficaz** o inoperante, por las razones que se exponen a continuación.

En sesión de ocho de julio de dos mil ocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, promovidas por los partidos políticos Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como Verde Ecologista de México; tales acciones tuvieron como finalidad impugnar diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expedido por decreto legislativo publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de enero de dos mil ocho.

Con motivo de la resolución de los citados medios de control abstracto de constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundado el concepto de

invalidez que se hizo valer respecto del artículo 218, párrafo 1, del citado código federal electoral, conforme al cual corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto fue emitida la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 53/2009, visible a foja 1354 del Tomo XXX del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a julio de dos mil nueve, cuyo rubro dice: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CONSTITUCIONAL.**

Ahora bien, en el párrafo primero del artículo 41 del Ordenamiento Supremo de la Federación, se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, así como por los de los Estados, en cada ámbito de competencia y, en términos del párrafo segundo, la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo se lleva a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que se precisan en ese numeral de la Constitución.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional, no asiste la razón a los impugnantes, al aducir que el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es contrario al derecho humano de ser votado, dado que si bien en el artículo 41 de la Constitución Federal no se establece expresamente el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a los cargos de elección popular, a diferencia

de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la misma Constitución Federal, respecto de las Entidades Federativas, en el citado artículo 41 se establecen las bases para la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, con la finalidad la renovar a los depositarios del Poder Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Para la celebración de las elecciones populares, se destaca la participación ineludible de los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos que son.

Así, se puede advertir la conformidad del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la Constitución Federal, a partir del análisis cuidadoso del citado artículo 41 y otras disposiciones de la Ley Suprema; en efecto, tanto en la Norma Fundamental como en la ley sustantiva de la materia se prevén, de manera sistemática los siguientes temas o aspectos:

1. Se reglamentan los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos, así como la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos;
2. Que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular;
3. Que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Unión, dividido éste en dos Cámaras una correspondiente a Diputados y la otra a Senadores; la

primera de ellas, se renueva cada tres años, y la última cada seis;

4. Que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir a la Cámara de Senadores –como en la especie–;

5. Que los partidos políticos para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones de dicho ordenamiento legal; y,

6. Que la declaración de principios de los partidos políticos nacionales contendrá, por lo menos y entre otros aspectos, la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

Asimismo, establece que:

a) En sus estatutos, establecerán, entre otras disposiciones, las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

b) Los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme con lo dispuesto en la Constitución Federal y en el propio código federal electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales;

c) Están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus

militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;

d) Son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social;

f) Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos en el código federal electoral; y,

g) Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

7. Que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y

el código de la materia otorgan a los partidos políticos en la materia.

8. Que dicho Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, en el plazo que se prevé en el código y que está de acuerdo con la normativa partidaria; los mensajes de precampaña de los partidos políticos como los de campaña serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto, y los partidos políticos decidirán libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan; cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo en el caso de renovación de las cámaras del Congreso de la Unión y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en que se sujeta a los porcentajes mínimos previstos en el código de la materia; en ningún caso, el Instituto Federal Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención a las reglas establecidas en el código y los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

9. Asimismo, se establece un régimen de financiamiento para los partidos políticos nacionales, con reglas precisas en materia de prohibiciones, actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, actividades ordinarias, fiscalización; presentación de los informes de los partidos políticos nacionales, tales como:

**a)** Régimen fiscal para los partidos políticos nacionales;  
y,

**b)** Franquicias postales y telegráficas para los partidos políticos nacionales.

10. Las reglas que deben imperar en materia de coaliciones entre partidos políticos nacionales.

11. Los Consejos General, locales y distritales se integran con representantes de los partidos políticos nacionales, así como en las comisiones del Consejo General podrán participar, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos.

12. Los Consejos Locales tienen atribuciones, entre otras, para registrar las candidaturas a Senadores por Mayoría Relativa, que presenten los partidos políticos nacionales.

13. Las comisiones de vigilancia del padrón electoral y las listas nominales de electores se integran, entre otros, por un representante propietario y suplente de cada uno de los partidos políticos nacionales.

14. Los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales en los partidos políticos nacionales están sujetos a un procedimiento de acuerdo con las reglas previstas legalmente y la normativa partidaria: los plazos, prohibiciones, acceso a radio y televisión, órganos responsables de la organización de los procesos de

selección de candidatos y las precampañas; medios de impugnación intrapartidarios; negativa y cancelación del registro ante las instancias partidarias; topes de gastos de precampaña; informes de ingresos y gastos, y sanciones por incumplimiento, cancelación del registro o pérdida de la candidatura por el rebase de topes de gastos de campaña ante la autoridad electoral federal.

15. El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales, la presentación y obtención del registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas por los partidos políticos nacionales; los plazos y los órganos competentes para el registro de las candidaturas; la información que deben contener las solicitudes de registro de candidaturas; la publicación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos y coaliciones que las postulen, así como las cancelaciones, y la sustitución de los candidatos.

16. Las reglas para la realización de las campañas electorales por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados; los gastos y topes de campaña; reglas a que se sujetan las reuniones públicas y marchas realizadas por los partidos políticos y los candidatos; el uso de los locales cerrados de propiedad pública; la propaganda y mensajes (inclusive, impresa o por medios gráficos, a través de grabaciones que se realicen en la vía pública y, en general, por cualquier medio) de los partidos políticos nacionales o coaliciones en

el curso de las precampañas y las campañas, su colocación; su duración, y derecho de réplica.

17. Los representantes de los partidos políticos nacionales de carácter general y ante las mesas directivas de casilla y sus derechos, trámite de registro, y características de los nombramientos;

18. Las medidas de certeza para la boleta electoral, como es su contenido, en el cual destaca el emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participarán con candidatos propios o en coalición en la elección de que se trate.

19. Las reglas para la realización de los escrutinios y cómputos en las mesas directivas de casilla, el cual es en función del número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, la nulidad de los votos, y el levantamiento de las actas de escrutinio y cómputo.

20. Las reglas para el cómputo local de la elección de Senadores por Mayoría Relativa.

21. Las prohibiciones a los partidos políticos nacionales y sus candidatos para la realización de campañas electorales en el extranjero.

22. Las faltas electorales y su sanción, así como los procedimientos sancionadores ordinario, especial y en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, para los partidos políticos nacionales, los

aspirantes, precandidatos y candidatos de los partidos políticos nacionales, según corresponda.

A partir de los elementos expuestos se reitera que el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lejos de contrariarla, tiene contenido normativo que es conforme con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto debe precisarse, en primer término y de manera destacada, que en este último artículo 41 no se prohíbe la existencia de la institución jurídica del candidato ciudadano, candidato independiente o candidato sin partido político.

De lo anterior se colige que, los partidos políticos nacionales se encuentran sujetos a diversos derechos y obligaciones que dan certeza y seguridad jurídica a los procesos electorales federales, de forma tal que no es posible jurídicamente modificarlo, a través de una decisión administrativa o jurisdiccional, como lo suponen los enjuiciantes, porque de ser así se vulneraría el principio de legalidad.

En ese sentido, es dable sostener que las medidas anteriormente referidas, resultan proporcionales y necesarias para dar eficacia al proceso electoral federal, a fin de permitir la realización de elecciones, periódicas y auténticas, mediante el voto universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, se debe considerar que el sistema de postulación de candidatos a través de los partidos políticos, es precisamente lo que conlleva a consolidar los principios de certeza, legalidad y equidad en materia electoral, por lo siguiente:

Las partes activas en el proceso electoral, tales como ciudadanos, candidatos, autoridad administrativa, entre otras, conocen con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas en su actuación y el proceso electoral, y por lo tanto, provoca certidumbre en su actuar. Esto es, a través del principio de certeza, todos los sujetos contendientes están en situación de prever cuáles son las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme a derecho.

Al respecto, la certeza implica que tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser verificables, fidedignos, y confiables, de tal modo que los ciudadanos y entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos.

Es importante señalar que la propia Constitución señala en artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse y, que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Lo anterior también abona al fortalecimiento del principio de legalidad en la materia electoral, en razón de que dicho principio implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa electoral o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma, en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos impugnados.

Por lo que esta Sala Regional considera que no es viable constitucionalmente modificar las reglas, permitiendo la participación de candidatos independientes, una vez iniciado el proceso electoral.

Conforme a lo anterior esta Sala tiene la firme convicción, de que el sistema y estructura legal de la postulación de candidatos a través de los partidos políticos fortalece los principios rectores de la materia electoral.

Además como quedó establecido con anterioridad, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es contrario a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto no será inaplicable como lo solicitan los actores al caso bajo estudio<sup>8</sup>.

## **2. Análisis relativo a que la responsable, en la resolución impugnada, no observó de manera correcta lo dispuesto en los artículos 1o, 35 y 41 de la Carta**

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 11/2012 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES**, misma que fue aprobada por los Magistrados que integran la Sala Superior de este Tribunal y declarada formalmente obligatoria, en sesión pública celebrada el dos de mayo del año que transcurre.

**Magna, así como a lo establecido en diversos Tratados Internacionales, en el Acuerdo General número 9/2011, emitido el veintinueve de agosto del año inmediato anterior por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el Acuerdo General número 4/2011, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal el veintidós de noviembre del año próximo pasado.**

Esta Sala Regional considera que la resolución CG257/2012 impugnada no es violatoria de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República, ni en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en la especie, los motivos de inconformidad expresados por los actores José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, son **ineficaces**<sup>9</sup> o inoperantes, por las consideraciones siguientes:

En efecto, **lo ineficaz**<sup>10</sup> o inoperante del agravio expresado en la especie, deviene del hecho que del análisis de la resolución CG257/2012 impugnada en esta instancia constitucional, parcialmente transcrita en el apartado segundo de la argumentación jurídica de la presente sentencia, así como de los agravios uno al quince, así como el diecisiete y el dieciocho expresados por José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios en la demanda que dio origen al juicio ciudadano que se

---

<sup>9</sup> Luigi Ferrajoli, José Juan Moreso y Manuel Atienza: *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo Madrid, 2009 2ª edición. p. 68. y Covarrubias Dueñas José de Jesús: *La Sociología Jurídica en México, Segunda Edición*, Porrúa, México, 2011. pp. 10 y 11.

<sup>10</sup> Covarrubias Dueñas José de Jesús: *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, México, 2008. p. 148.

resuelve, los cuales quedaron precisados en el apartado tercero de la argumentación jurídica que antecede, se evidencia que dichos ciudadanos actores, no contradicen los argumentos torales que le sirvieron de base al Consejo General del Instituto Federal Electoral señalado como responsable, para dejar sin efectos los registros de los actores a las candidaturas independientes por el principio de mayoría relativa al Senado de la República por el Estado de Nayarit, otorgados por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nayarit en el Acuerdo A09/NAY/CL/29-03-12 emitido el veintinueve de marzo del año que transcurre, ya que, en esencia, expresan los mismos argumentos formulados en su escrito de comparecencia como terceros interesados en el recurso de revisión RSG-028/2012 y sus acumulados RSG-029/2012 y RSG-030/2012, del cual deriva la resolución aquí combatida, empero, nada aducen en relación a que:

– [...] respecto al contenido del artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Jurisprudencia con clave de control P./J. 53/2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido con claridad que se trata de una norma ajustada al marco previsto en los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución General de la República, en cuanto no vulnera el derecho fundamental a ser votado, teniendo las calidades que establezca la ley, al tenor literal siguiente. ---

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CONSTITUCIONAL. [...];**

– [...] Por otro lado, respecto a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con clave de control P./J. 59/2009

razonó lo siguiente: --- **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NÓRMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS. [...];**

– [...] En esa secuencia de razonamiento, y acorde con las Jurisprudencias antes transcritas, se advierte que en lo tocante a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, no hay bases que permitan hacer efectivos dichos derechos. --- Asimismo, conviene destacar que en ninguna parte de la ley de la materia se prevé excepción alguna a tal condición, o se establece implícitamente la posibilidad de que algún ciudadano o ciudadana pueda postularse y registrarse de manera individual, para contender a cargos de elección popular federal, sino que por el contrario, en el artículo 218 se establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular. [...];

– De igual manera, el Consejo General de este Instituto, en el acuerdo CG191/2012, hizo referencia a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castañeda Gutman vs. los Estados Unidos Mexicanos*, en lo tocante al análisis de la proporcionalidad respecto del interés que se justifica y la adecuación al logro del objetivo legítimo de las candidaturas independientes a cargos electivos, al determinar que no existe un sistema de postulación única o particular. [...] Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, en la parte que interesa, lo siguiente: [Transcripción apartados 203, 204 y 205 de la correspondiente resolución] --- De conformidad con lo antes transcrito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos razonó que en el caso de referencia, la exclusividad de nominación por parte de los partidos políticos a cargos electivos de nivel federal resultaba una medida idónea para lograr el objetivo de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto

secreto que garantizara la libre expresión de la voluntad de los electores de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana. --- Asimismo, señaló que el sistema construido sobre la base exclusiva de partidos políticos, resultaba compatible con la Convención, razón por la cual determinó que el sistema de registro de candidaturas a cargo de los partidos políticos no resulta violatorio del artículo 23.1.b. de la Convención Americana. [...];

– [...] en el caso en estudio, la determinación impugnada no cumple lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que fue emitida con base en el artículo primero constitucional dejando de lado la observancia del numeral 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fundamento que estaba obligada a observar la autoridad responsable. [...];

– Ahora bien, el artículo 128, párrafo 1 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala: [Transcripción] De conformidad con el precepto antes citado, corresponde **exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular**, lo que no aconteció en el caso de los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, por tanto la autoridad responsable dejó de observar la norma en cita, así como su obligación de ajustar su actuar a lo estrictamente señalado en la ley de la materia. --- En ese tenor, resulta improcedente la solicitud de registro de los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios como fórmula de candidatos al cargo de senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit otorgado por el Consejo Local responsable, puesto que la misma no fue requerida por partido político alguno, como lo señala expresamente el artículo 218 del código comicial federal. [...];

– En efecto, aun y cuando el Instituto Federal Electoral no tiene conceptualmente una oposición en el tema de las candidaturas independientes, al ser un órgano autónomo constitucional y actuar

*como autoridad administrativa en la materia electoral, tiene como responsabilidad emitir sus determinaciones con estricto apego a lo que dispone la ley, puesto que tiene un marco legal que rige su actuación, al cual debe ajustarse estrictamente, de ahí que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, debió observar lo dispuesto en el artículo 218, párrafo 1 de la ley en cita. --- De esta manera, teniendo en cuenta que el marco normativo es claro, puesto que el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala con toda precisión que es derecho exclusivo de los partidos políticos presentar la solicitud de registro de los candidatos a cargos de elección popular, y toda vez que, como se señaló líneas arriba, los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral no cuentan con facultades para inaplicar las disposiciones que establece la ley de la materia, sino que por el contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, tienen como atribución, dentro del ámbito de su competencia, vigilar la observancia de dicha norma, es que el acuerdo que emitió por el que aprobó el registro de los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios como candidatos independientes, nos encuentra ajustado a Derecho. [...];*

*– Ahora bien, conviene destacar que en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que el establecimiento por el legislador ordinario federal en el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular tiene sustento constitucional, razón por la cual, al no existir inconsistencia alguna entre la norma general impugnada y la Constitución Federal, se reconoció la validez constitucional de la misma. --- En ese tenor, debe decirse que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Nayarit no cuenta con facultades para inaplicar una disposición respecto de la cual, incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció su validez*

*constitucional, de ahí que el acuerdo A09/NAY/CL/29-03-12 mediante el cual aprobó el registro de los CC. José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios como candidatos independientes al cargo de senador por el principio de mayoría relativa, no resulte acorde a la legislación electoral, vulnerando el principio de legalidad y seguridad jurídica. [...];*

*– En este orden de ideas, es importante tener presente que lo resuelto en este asunto es acorde con el criterio sostenido por este Consejo General en sesión especial celebrada el 29 de marzo de 2012, mediante el acuerdo CG191/2012, a través del cual este órgano colegiado dio respuesta a las solicitudes de registro de candidatos independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, determinado medularmente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, “corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular”, sin que en ninguna parte del citado ordenamiento se prevean excepciones a tal condición, o se establezca implícitamente la posibilidad de que algún ciudadano o ciudadana pueda postularse y registrarse de manera individual, para contender a cargos de elección federal, circunstancia que en el caso que nos atañe se presentó. --- Efectivamente, dicho este órgano resolutor para sustentar el anterior criterio hizo referencia a diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que determinó que con claridad el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se trata de una norma ajustada al marco previsto en los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución General de la República, en cuanto no vulnera el derecho fundamental a ser vitado, teniendo las calidades que establezca la ley. [...];*

*– Asimismo, dentro de los criterios que invocó, se encontró el contenido en la Jurisprudencia con clave de control P./J. 59/2009,*

*con el rubro “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUELLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS.”, en el que dispone que no existe en el artículo 41 de la Constitución General de la República una base normativa relativa a las candidaturas independiente, por lo cual, no está previsto que el legislador ordinario federal pudiese regularlas ni la norma en que pudiese hacerlo, toda vez que el diseño constitucional está orientado a fortalecer el sistema de partidos políticos; de donde se advierte que en lo tocante a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, no hay bases constitucionales que permitan hacer efectivos dichos derechos, por lo cual la autoridad electoral no trasgrede garantía alguna en apego a los principios relacionados con la función electoral, como el de igualdad en la contienda electoral o el de que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electores los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado, y particularmente, en lo tocante a prerrogativas tales como el acceso a radio y televisión en materia electoral. [...]; y,*

*– Por último, este ente colegiado electoral determinó que el ejercicio de ese derecho o prerrogativa política corresponde a toda ciudadana y ciudadano mexicano; sin que se pierda de vista que ello está sujeto a los mecanismos jurídicos y procedimentales que el Estado mexicano determine con pleno respeto a los derechos políticos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ante la figura de las candidaturas independientes ciudadanas o partidarias se encuentra la falta de elementos normativos para atender su registro tales: como el acceso a radio y televisión; financiamiento; fiscalización de los recursos; representación ante los órganos colegiados de la autoridad administrativa electoral; representación ante las mesas directivas de casilla; vigilancia de los listados nominales de electores; condiciones para las precampañas y campañas electorales; inclusión de la candidatura independiente, ciudadana o no partidaria en la boleta*

*electoral; escrutinio y cómputo en la casilla; cómputos municipales, distritales y locales; nuevo escrutinio y cómputo; faltas administrativo electorales; legitimación en medios de impugnación relativos a resultados electorales, entre otros aspectos. [...].*

Consecuentemente, al no controvertirse jurídicamente las consideraciones esgrimidas en la resolución CG257/2012 impugnada en esta instancia constitucional, precisadas en párrafos que preceden, es inconcuso que subsisten y siguen rigiendo el sentido del acuerdo combatido.

Apoyan lo anterior, las dos últimas aplicadas por analogía, las tesis cuyos rubros dicen: **CONCEPTOS DE VIOLACION INEFICACES EN EL AMPARO CIVIL<sup>11</sup>**; y, **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LOS PLANTEADOS POR LAS AUTORIDADES RESULTAN INOPERANTES POR INEFICACES SI NO CONTROVIERTEN LOS ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS EN QUE EL JUEZ SUSTENTÓ LA RESOLUCIÓN<sup>12</sup>**.

Por tanto, al no desprenderse de los agravios planteados elementos que permitan afirmar que la resolución CG257/2012 impugnada se emitió en contravención a los principios de constitucionalidad y de legalidad, lo procedente es confirmar la misma con apoyo en lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>11</sup> Consultable en la página 382, Tomo XII, Agosto de 1993, Octava Época, Materia Civil, del *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>12</sup> Tesis IV.3o.A.31 K, localizable en la página 2291, Tomo XXII, Octubre de 2005, Novena Época, Materia Común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dicta el siguiente,

### **PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO. Se confirma** la resolución CG257/2012 emitida el veinticinco de abril último por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el recurso de revisión RSG-028/2012 y sus acumulados RSG-029/2012 y RSG-030/2012, en la que se dejó sin efectos los registros de los ciudadanos actores José Francisco Ríos Amezcua e Ignacio Plazola de Dios, como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa al Senado de la República por el Estado de Nayarit, en términos de lo establecido en el apartado cuarto de la argumentación jurídica de esta ejecutoria.

**Notifíquese la sentencia en términos de ley.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados Jacinto Silva Rodríguez, Presidente por Ministerio de Ley, José de Jesús Covarrubias Dueñas, y Edson Alfonso Aguilar Curiel, este último actuando por Ministerio de Ley, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco; con voto con reserva del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, ante el

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley  
quien autoriza y da fe. **CONSTE**

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JACINTO SILVA RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO POR  
MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ DE JESÚS  
COVARRUBIAS DUEÑAS**

**EDSON ALFONSO  
AGUILAR CURIEL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

**ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN**

**VOTO CON RESERVA QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO JACINTO SILVA RODRÍGUEZ, EN  
RELACIÓN CON LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL  
EXPEDIENTE SG-JDC-3398/2012**

En términos de lo dispuesto en los artículos 193 segundo párrafo y 199 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito voto con reserva, por no estar de acuerdo con la forma en que ha sido aprobada la presente sentencia, por las siguientes consideraciones.

El sistema jurídico mexicano ciñe a los órganos jurisdiccionales a la elaboración de sentencias con requisitos comunes, tal como lo prevén el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 222, y el numeral 16 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mismo que, como criterio orientador, a la letra dice:

“Artículo 16. En la formulación de los proyectos se atenderán, en lo conducente, los lineamientos siguientes:

I. En el primer resultando se enumerarán las autoridades o partes demandadas y los actos impugnados. En caso de normas generales, se mencionarán el precepto o los preceptos combatidos y, en su caso, el primer acto de aplicación;

II. En los siguientes resultandos se indicarán los antecedentes del asunto, así como su trámite ante la Suprema Corte;

III. En el primer considerando se fundamentará y motivará la competencia del Pleno;

IV. En el segundo considerando y, en su caso, en los subsiguientes, se analizarán las cuestiones previas al estudio de fondo;

V. En el tercer considerando o, en su caso, en los subsiguientes, se delimitarán los problemas jurídicos materia de análisis;

VI. En el considerando cuarto o, en su caso, en los subsiguientes, se realizará el estudio que técnicamente corresponda;

VII. En la parte final del último considerando se fijarán las consecuencias de la resolución que se adopte y, tratándose de contradicciones de tesis en las que se resuelva la materia de la misma, la tesis jurisprudencial que debe prevalecer, y

VIII. Los puntos resolutivos se redactarán en forma concreta y directa, evitando reproducir en éstos lo expresado en la parte considerativa del proyecto.”

En este sentido, no deben confundirse los lineamientos que sobre el contenido de las resoluciones –y no del formato– prevé el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Estoy convencido de que la consistencia en el formato de las sentencias abona a la claridad y a la seguridad jurídica de nuestros fallos, de manera que, a consideración del suscrito, los términos en los que ha de colmarse la forma de la presente resolución es sustituyendo el título del apartado “RESUMEN DE HECHOS” por “RESULTANDO”, el del apartado “ARGUMENTACIÓN JURÍDICA” por “CONSIDERANDO”, y el del apartado “PUNTOS RESOLUTIVOS” por “RESUELVE”.

Por otro lado, en relación con las citas a pie de página contenidas en esta sentencia. Una cita a pie de página se justifica en una sentencia cuando refiere a doctrina de un autor reconocido que desarrolla con mayor profundidad argumentos en ella contenidos y que refuerzan la resolución y que propiamente trascienden la índole de una resolución judicial, o que contextualiza las ideas que en la misma se plasman, siempre y cuando, en cualquier caso, se trate de conceptos, ideas o datos prescindibles, de tal manera que si se omite su lectura no se pierde nada esencial de la sentencia, y ésta no desmerece en claridad y solidez, y en esta resolución un par de citas refieren a una obra de uno de los magistrados que suscriben la misma, lo que no estimo correcto, pues me parece impropio citarse a sí mismo; yo considero que una cita a pie de página en una sentencia nunca debe referir a una obra de alguno de los

magistrados que la dicta, menos aún a una obra del magistrado ponente, como es el caso.

Respecto a la cita a pie de página en que se transcriben los fundamentos constitucionales y legales de la competencia de esta Sala para conocer del presente juicio, yo considero que dicha transcripción debió hacerse en el cuerpo de la sentencia, y no a pie de página, pues la fundamentación de la competencia es esencial a toda sentencia, de ninguna manera es prescindible como cualquier nota a pie de página puede serlo.

Por todo lo anteriormente expuesto, emito el presente voto con reserva, pues estoy de acuerdo con los resolutivos de la sentencia y con las consideraciones que la sustentan, pero no con algunos aspectos formales de la misma.

**MAGISTRADO**  
**JACINTO SILVA RODRÍGUEZ**

El suscrito, Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICO:** Que el presente folio, con número 57, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político- ciudadano con la clave SG-JDC-3398/2012.-  
**DOY FE.** -----

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de junio de dos mil doce.

ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN  
GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

SECRETARIO

